

Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LEÓN

Oficina Territorial de Trabajo

VISTA el acta de firma del **CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** (número Código 24000702011982) y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (*B.O.E.* de 29-03-95), en el Real Decreto 831/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de trabajo (*B.O.E.* de 06-07-95), en la Orden de 12 de septiembre de 1997 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se crea el Registro de Convenios Colectivos de la Comunidad de Castilla y León, (*B.O.C. y L.* de 24-09-97) y en la Orden de 21 de noviembre de 1996 de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Industria, Comercio y Turismo, por la que se desarrolla la estructura orgánica y se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo de las Delegaciones Territoriales (*B.O.C. y L.* de 22 11 96).

ESTA OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LEÓN DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN ACUERDA:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Oficina Territorial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Disponer su publicación obligatoria y gratuita en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Mateo Moreno Rodríguez.

CONVENIO EMPRESA–HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

CAPÍTULO I - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- El presente Convenio Colectivo (en lo sucesivo, el “Convenio”), es de aplicación al personal que presta sus servicios en la empresa “Hospital San Juan de Dios” con domicilio social en Avda. San Ignacio de Loyola, nº 73, San Andrés del Rabanedo, León. Quedan comprendidas dentro del ámbito del Convenio las personas que ostenten la condición de trabajadores por cuenta de la empresa indicada. Se exceptúan las relaciones enunciadas en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 1º, apartado 3.

ARTÍCULO 2º.- Vigencia y duración.- El presente Convenio se refiere a la regulación de las relaciones laborales entre la empresa y trabajadores especificados en su ámbito funcional, desde el 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2015, con las salvedades y efectos específicos que se establecen, para determinadas materias, en las correspondientes normas y disposiciones del mismo. Este convenio entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, sin perjuicio de sus efectos económicos, según tablas en Anexo I.

ARTÍCULO 3º.- Denuncia.- El presente Convenio no podrá ser objeto de la prórroga anual establecida en el art. 86.2 del Estatuto de los Trabajadores, salvo pacto expreso y por escrito entre empresa y trabajadores.

Por tanto, llegado el plazo máximo de duración del presente Convenio, se entenderá automáticamente denunciado, aunque, no obstante lo anterior, cualquiera de las partes podrá denunciarlo, para lo cual deberá preavisar a la otra parte con al menos un mes de antelación a la fecha de su finalización sobre su propósito de denunciarlo. La denuncia se formulará por escrito y si ésta procede de los trabajadores, deberán acompañar los puntos básicos de la futura negociación.

Una vez finalizado o denunciado el Convenio, las disposiciones contenidas en el mismo tendrán una vigencia temporal máxima de un año a contar desde la fecha de la denuncia, de conformidad con el art. 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, por lo cual, llegado este plazo sin que se haya acordado un nuevo convenio colectivo, el Convenio perderá su vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación.

ARTÍCULO 4º.- Condiciones más beneficiosas. Vinculación a la totalidad.- En las retribuciones económicas que se establecen en este Convenio, se incluyen todas las existentes al momento de su firma, en cómputo anual y cualquiera que sea la naturaleza y origen de las mismas. Si se produjeran aumentos de las referidas retribuciones económicas en virtud de disposición legal, estos aumentos no afectarán a las cantidades señaladas en este Convenio, salvo que las mismas sean superiores, en cómputo anual. En caso contrario, se entenderán comprendidas e incluidas

por las aquí establecidas, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones. Se respetarán las situaciones personales que, en cómputo anual, superen lo pactado en este Convenio, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de compensación y absorción establecida en el art. 26.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Las cláusulas contenidas en el presente Convenio se consideran como un todo orgánico e indivisible, por lo que si la jurisdicción competente anulase alguno de sus pactos, y en particular, si dicha anulación conllevara algún tipo de coste salarial adicional al establecido dentro del Convenio, obligará a las partes a renegociar los términos del mismo.

ARTÍCULO 5º.- Normas supletorias.- Serán normas supletorias las legales de carácter general.

CAPÍTULO II - Otras Condiciones de Trabajo

ARTÍCULO 6º.- Jornada Laboral.- La jornada de trabajo aplicable para el año 2013 será de 1.725 horas anuales de trabajo, que serán de aplicación en su parte proporcional desde el día 1 de enero hasta el día 7 de julio de 2013, y 1.825 horas anuales de trabajo, que serán de aplicación en su parte proporcional desde el día 8 de julio al 31 de diciembre de 2013, en ambos casos, en su cómputo anual. La jornada de trabajo aplicable para los años 2014 y 2015 será de 1.782 horas anuales de trabajo efectivo en cómputo anual. Se acuerda organizar el trabajo en turnos de mañana, tarde y noche con horarios de 8 h a 15 h, de 15 h a 22 h y de 22 h a 8 h. Turnos de mañana y tarde de 8 h a 15 h y de 15 h a 22 h, jornadas partidas, coincidentes con el horario de mayor actividad laboral, para reforzar actividades determinadas, bien con jornadas completas o a tiempo parcial, así como otras jornadas según necesidades, siendo determinadas éstas a criterio de la empresa. El sistema de descanso será rotativo de día y medio ininterrumpido semanal efectuado de lunes a domingo, para todo tipo de horario o jornada. Las jornadas completas continuadas tendrán derecho a descanso de 15 minutos, siendo considerado el mismo como trabajo efectivo.

ARTÍCULO 7º.- Vacaciones.- El período de vacaciones anuales retribuidas, no susceptibles por compensación económica, será de treinta días naturales; se disfrutará de acuerdo entre empresa y trabajador. Se establece un sistema de vacaciones rotativas del modo siguiente: agosto, septiembre, julio, junio.

La designación de la fecha de disfrute de vacaciones se regirá por un sorteo celebrado entre los trabajadores de cada servicio o unidad, realizado siempre que sea posible, por bloques de cuatro personas, pudiendo efectuar, en el supuesto de no ser bloques completos, rotaciones con otras unidades para completar los mismos. Al producirse cambio de unidad se ocupará la rotación que corresponda el puesto de trabajo que se ocupe en dicha unidad. Se podrán efectuar cambios anuales entre las personas de la misma unidad, siempre que no ocasionen problemas en el normal funcionamiento del hospital. En el primer trimestre del año, se efectuará el calendario de vacaciones de todo el personal, que se publicará durante diez días, para que se manifiesten las discrepancias, si las hubiere, y posteriormente en prueba de su conformidad se firmará por la Dirección y el Comité de Empresa.

En caso de discrepancia se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores. La retribución correspondiente al período de vacaciones será en función de Salario Base, Complemento de Destino, Antigüedad Consolidada y Plus de Transporte.

Cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el período de suspensión del contrato de trabajo previsto en el art. 48.4 y 48.bis del Estatuto de los Trabajadores, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

En el supuesto de que el período de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite al trabajador disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

ARTÍCULO 8º.- Licencias. Excedencias. - El trabajador, previo aviso y posterior justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por los motivos y plazos señalados en el artículo 37, apartado 3º del Estatuto de los Trabajadores:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio, que se disfrutarán de manera ininterrumpida desde el día del hecho causante o antes de la fecha de la boda, pero siempre que el día de la boda quede incluido dentro de los 15 días de permiso y que exista acuerdo previo entre empresa y trabajador.

b) Dos días por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado

de consanguinidad o afinidad, quedando incluidos los supuestos de hospitalización para el parto, si bien en este supuesto no será acumulable a otro tipo de permiso. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días. En los supuestos de fallecimiento, accidente o enfermedad graves del cónyuge, padre, hijo y hermanos, se podrá disponer de hasta 3 días naturales en su cómputo global.

Se entenderá por accidente o enfermedad graves únicamente aquellas dolencias que conlleven hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario según los criterios científicos aplicables. Cualquier otro supuesto deberá ser solicitado por el trabajador y justificado en base a documentos o criterios objetivos, tales como edad, condición del paciente, estado físico o riesgo para su vida. En todo caso, las enfermedades graves consecuencia de dolencias crónicas únicamente darán derecho a solicitar un permiso retribuido por este concepto dentro de cada año natural.

El disfrute de este derecho será ininterrumpido, iniciándose a partir del hecho causante. Si el trabajador ha trabajado más del 50% de la jornada del día que sucede el hecho causante, el permiso se empezará a computar a partir del día siguiente del hecho causante.

El derecho reconocido en este apartado en relación a fallecimiento, accidente o enfermedad graves se aplicará también a las parejas en relación de convivencia de hecho debidamente registradas.

b') Tres días en los supuestos de paternidad por nacimiento de hijo, en cuyo caso, si el trabajador ha trabajado más del 50% de su jornada el día del nacimiento, el permiso se empezará a computar a partir del día siguiente al del hecho causante. En los supuestos de adopción y acogimiento familiar se otorgará el mismo permiso, a disfrutar por uno de los padres o acogedores, desde la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deben realizarse dentro de la jornada de trabajo.

g) Asuntos Propios: el trabajador dispondrá de catorce horas anuales que computarán como tiempo efectivo de trabajo para destinarlo a sus asuntos propios, que deberán disfrutarse en horarios mínimos de siete horas y ser solicitadas al menos con diez días de antelación a la fecha de disfrute.

El disfrute se efectuará preferentemente de lunes a viernes, en casos excepcionales como bodas, bautizos y comuniones se podrá disfrutar en fin de semana, siempre de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador. El disfrute de las horas de asuntos propios no podrán efectuarse desde el 15 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive, en Semana Santa, o unirse consecutivamente a otros festivos, salvo las vacaciones del trabajador. El trabajador tendrá derecho al disfrute de sus horas de asuntos propios, siempre y cuando no lo haya solicitado previamente y para la misma fecha otro trabajador de la misma categoría y servicio o unidad, en cuyo caso, su Supervisor/a o RR.HH. resolverá el conflicto. En el supuesto de solicitud para el mismo día de más trabajadores de la misma categoría y servicio o unidad, la empresa podrá autorizar los días de asuntos propios en función de sus facultades organizativas.

Los trabajadores tendrán derecho a situarse en excedencia en los términos que se recogen en el Estatuto de los Trabajadores.

h) Los trabajadores podrán disfrutar de un permiso no retribuido, que no computará como tiempo

efectivo de trabajo, de hasta 3 días de duración, en los supuestos de fallecimiento de familiar, accidente o enfermedad graves de su padre, madre, cónyuge e hijos, previo acuerdo entre empresa y trabajador, descontándose el importe correspondiente en la nómina del mes siguiente al disfrute del permiso. La empresa podrá denegar la concesión de este permiso no retribuido por razones motivadas de organización de la actividad laboral.

El disfrute de este permiso se realizará de manera inmediata e ininterrumpida al permiso regulado en el apartado b) de la presente cláusula y será de aplicación también a las parejas en relación de convivencia de hecho debidamente registradas.

ARTÍCULO 9º.- Jubilación.- Será de aplicación para los supuestos de jubilación lo dispuesto en la legislación en vigor en cada momento, durante todo el período de efectividad del presente Convenio, y los acuerdos de jubilación parcial suscritos entre empresa y Comité de Empresa en cuanto no contradigan lo dispuesto en la normativa en vigor.

CAPÍTULO III - Condiciones Económicas

ARTÍCULO 10º.- Salarios.- Los salarios pactados en el presente Convenio, son los que figuran en la Tabla Salarial del Anexo I, para los años 2013, 2014 y 2015, sin que sea aplicable ningún tipo de actualización a los mismos durante todo el período de efectividad del presente Convenio.

ARTÍCULO 11º.- Complemento de Trabajo Nocturno y Plus de Jornadas Especiales.- Se establece un complemento al trabajo nocturno consistente en 7,81, 11,42 y 12,62 euros respectivamente para las categorías de Auxiliares de Clínica, DUE y Médicos Internos de Guardia. Se considera trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós horas y las seis horas del día siguiente. Si el tiempo trabajado dentro del periodo nocturno fuera inferior a ocho horas, se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas. Este plus no afecta al personal que hubiere sido contratado para un horario nocturno fijo.

Se establece un complemento de cincuenta euros brutos para los trabajadores que presten sus servicios en turno de noche durante Nochebuena y Nochevieja.

ARTÍCULO 12º.- Complemento de trabajo en domingo y festivos.- Los trabajadores que efectúen una jornada laboral en domingo o festivo, percibirán una compensación económica de 8,41 euros por domingo o festivo trabajado.

ARTÍCULO 13º.- Plus de Transporte.- Se establece un plus de transporte de 39,07 euros mensuales.

ARTÍCULO 14º.- Antigüedad.- A partir del día 8 de julio de 2013 no se devengará por el concepto "Antigüedad" nuevos derechos. En este sentido, las cantidades que hubiesen percibido los trabajadores por este concepto hasta esa fecha mantendrán su cuantía. Por lo tanto, a partir de la citada fecha dicho complemento quedará derogado y sin efecto, por lo que ningún trabajador podrá reclamar cantidad alguna en función del mismo.

De esta manera, las cantidades que viniesen percibiendo los trabajadores hasta el citado día bajo el concepto "Antigüedad" o por el concepto "Complemento Antigüedad" se convierte desde la fecha de publicación del presente convenio en un complemento denominado "Antigüedad Consolidada", no pudiendo ser objeto de ningún tipo de actualización o incremento en lo sucesivo.

ARTÍCULO 15º.- Gratificaciones Extraordinarias.- Se establecen las siguientes pagas extraordinarias.

a) Paga extraordinaria de julio.- Se abonará el día 15 de julio, por una cuantía de 30 días de salario y se devengará en función al tiempo efectivamente trabajado.

b) Paga extraordinaria de diciembre.- Se abonará el día 22 de diciembre por una cuantía de 30 días de salario y se devengará en función del tiempo efectivamente trabajado.

c) Paga de marzo.- Será prorrateada mensualmente en cada nómina.

Las pagas extraordinarias que figuran en los apartados a), b) y c), se devengarán en razón de los conceptos Salario Base, Complemento de Destino y Antigüedad Consolidada.

ARTÍCULO 16º.- Horas extraordinarias.- Se realizarán las mínimas imprescindibles, tendiendo a la supresión de las habituales y abonándose según el criterio establecido en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPÍTULO IV - Seguridad e Higiene

ARTÍCULO 17º.- Seguridad e Higiene.- En cuantas materias afecten a la seguridad y salud en el trabajo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Estatuto de los Trabajadores y de las disposiciones generales concordantes y de general aplicación.

La empresa efectuará el reconocimiento médico anual para todo el personal de la siguiente forma: a) Se efectuará bajo el criterio del servicio de prevención, en el ámbito de las competencias que le son propias y tiene encomendadas en la empresa. b) Se realizará a todo el personal de la empresa como mínimo una vez al año y con mayor frecuencia al personal de aquellas secciones que por la naturaleza del trabajo a efectuar así se precise, conforme el criterio que establezca en este sentido el servicio de prevención.

Se facilitará a cada trabajador el resultado de dichos reconocimientos. Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso a la Dirección del Hospital y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

En cuanto a las materias que afecten a la salud laboral en el trabajo, se aplicarán todas las disposiciones legales vigentes de obligado cumplimiento, siguiéndose los criterios de aplicación y valoración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 18º.- Ropa de Trabajo.- La empresa facilitará anualmente las prendas de trabajo que se determinará como uniforme obligatorio, consistente en: pijama y/o bata, y calzado apropiado.

CAPÍTULO V - Mejoras Sociales

ARTÍCULO 19º.- Premio de vinculación.- Al cumplir el trabajador 15 años en la empresa, percibirá por una sola vez el importe de una mensualidad cuantificada por la retribución de Salario Base, Complemento de Destino y Antigüedad Consolidada, que tuviera en ese momento.

ARTÍCULO 20º.- Accidente de Trabajo.- La empresa suplirá en caso de accidente de trabajo, la diferencia hasta el 100% de los conceptos salariales establecidos en el Convenio en los días comprendidos entre el 1º y el 120, ambos inclusive.

ARTÍCULO 21º.- Enfermedad.- La empresa suplirá, con las condiciones y requisitos establecidas en la siguiente cláusula, en caso de enfermedad, la diferencia hasta el 100% de los conceptos salariales establecidos en el Convenio, en los días comprendidos entre el 28 y el 70, ambos inclusive, en los supuestos de hospitalización del trabajador, sea o no por intervención quirúrgica, o en los casos de procesos oncológicos. Los demás supuestos de enfermedad se entienden excluidos, en especial, las contingencias ocasionadas por trastornos psíquicos o psicológicos, tales como depresiones, síndromes de ansiedad y similares.

Para la generación de este derecho se calculará el índice de absentismo en dos períodos dentro de cada año natural, de enero a junio y de julio a diciembre, para comprobar si el índice de absentismo de la plantilla de la empresa es igual o inferior al 2,5%.

El índice de absentismo se calculará conforme a la siguiente fórmula: suma de días naturales de baja por enfermedad y accidente de trabajo en el semestre x 100 / (Plantilla Media de Trabajadores al Alta que establece la Seguridad Social x número de días naturales del semestre).

De esta manera, el trabajador generará este derecho si en el período semestral inmediatamente anterior al hecho causante, el índice de absentismo cumple el citado objetivo, y lo conservará durante el/los período/s siguiente/s de duración de ese episodio de incapacidad temporal, aunque en dicho/s período/s no se cumpla el objetivo previsto. En sentido contrario, no generará este derecho si en el período semestral inmediatamente anterior al hecho causante, el índice de absentismo no cumple el objetivo, y no lo obtendrá aunque en el/los período/s sucesivo/s de ese episodio de incapacidad temporal cumpla con el objetivo previsto.

El complemento se dejará de percibir, una vez otorgado, o no se causará derecho al mismo, por alguna de las siguientes causas:

- Por informe del servicio médico de empresa de la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, en uso de las facultades que establezca la normativa en vigor en cada momento.
- Por no presentar puntualmente los partes de baja y/o confirmación de baja.
- Por no presentarse a reconocimiento médico cuando éste sea acordado por los servicios médicos de la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, conforme a las facultades conferidas por la normativa en vigor en cada momento.

ARTÍCULO 22º.- La Comisión Paritaria podrá estudiar y modificar los días y el porcentaje del complemento salarial que deban abonarse en aquellos supuestos de bajas de enfermedad y accidentes que por sus características han de ser valorados en cada caso, en los supuestos de los artículos 20 y 21, de acuerdo a la normativa que la propia Comisión pueda desarrollar.

ARTÍCULO 23º.- Las exploraciones ordinarias efectuadas de urgencia en régimen ambulatorio, para establecer un diagnóstico correcto al trabajador, su cónyuge e hijos, padres y extensivo a padres políticos, que sean efectuados en este Hospital, serán con cargo a la empresa. Se extiende este derecho a los trabajadores en relación de convivencia de hecho debidamente registrada.

ARTÍCULO 24º.- Formación.- La empresa establecerá un fondo destinado a la formación del personal por importe de 12.000 euros anuales. Anualmente, la empresa establecerá un plan anual de formación que pondrá en conocimiento de la representación legal de los trabajadores.

Las acciones formativas desarrolladas en el marco del plan anual de formación de la empresa quedarán comprendidas dentro del derecho al permiso retribuido de veinte horas anuales de formación profesional para el empleo contemplado en el artículo 23.3 del Estatuto de los Trabajadores, a excepción de la formación que deba obligatoriamente impartir la empresa a su cargo conforme a lo previsto en otras leyes.

CAPÍTULO VI - Normativa

ARTÍCULO 25º.- a) Contratos de duración determinada, (artículo 15.a.b. del Estatuto de los Trabajadores).- Son trabajadores eventuales aquellos contratados para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas y exceso de demanda, aún tratándose de la actividad normal de la empresa. El contrato eventual por circunstancias de la producción, puede concertarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

b) Período de prueba: La duración del período de prueba de los trabajadores se establecerá en función de su grupo profesional:

- Grupos profesionales I, II y III, dos meses.
- Grupos profesionales IV y V, seis meses.

Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, y adopción o acogimiento, que afecten al trabajador durante el período de prueba, interrumpen el cómputo del mismo siempre que se produzca acuerdo entre trabajador y empresa.

c) Extinción del contrato por voluntad del trabajador: En los supuestos de cese de la relación laboral por voluntad del trabajador, los trabajadores vendrán obligados a comunicarlo por escrito a la empresa, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

- Grupos profesionales I y II, quince días.
- Grupos profesionales III, IV y V, un mes.

La falta del cumplimiento de este preaviso dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador los días de incumplimiento de este deber de preaviso.

CAPÍTULO VII - Garantías Sindicales

ARTÍCULO 26º.- Garantías sindicales.- El Comité de Empresa o Delegados de Personal tendrán atribuidas las funciones y gozarán de las garantías sindicales que establece el vigente Estatuto de los Trabajadores.

ARTÍCULO 27º.- Delegados de personal.- Los Delegados de personal ejercerán las funciones que le son propias según artículo 62 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTÍCULO 28º.- Horas sindicales.- Los Miembros del Comité de empresa o Delegados de personal dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la ley determine. Previa comunicación a la empresa y por razones justificadas a la misma, se podrá ceder parte del crédito de horas sindicales entre los miembros del Comité de Empresa o Delegados. La comunicación por escrito siempre irá acompañada de la cesión y aceptación simultáneamente, y presentada al Departamento de Recursos Humanos, con carácter general, con cinco días de antelación.

CAPÍTULO VIII - Faltas y Sanciones

ARTÍCULO 29º.- Faltas y sanciones.- Los trabajadores podrán ser sancionados por la Dirección de la Empresa en virtud del incumplimiento laboral, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones previstas en este capítulo. Toda sanción requerirá comunicación escrita al trabajador, haciéndose constar la fecha y motivo de la misma. Las faltas disciplinarias de los trabajadores, cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo, podrán ser: leves, graves, muy graves.

ARTÍCULO 30º.- FALTAS LEVES.- Son faltas leves:

- a. La incorrección con el público, y con compañeros o subordinados.
- b. El retraso, la negligencia o el descuido en el cumplimiento de sus tareas, siempre que no constituya falta grave o muy grave.
- c. La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

d. Las faltas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días en un mes.

ARTÍCULO 31º.- FALTAS GRAVES.- Son faltas graves:

- a. La falta de disciplina en el trabajo.
- b. La negligencia en el cumplimiento de sus tareas.
- c. La falta del respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.
- d. Las faltas de puntualidad sin causa justificada, durante más de cinco días al mes y menos de diez.
- e. El abandono del trabajo sin causa justificada, siempre que no constituya falta muy grave.
- f. La simulación de enfermedad o accidente.
- g. La connivencia en la falta de otro trabajador en relación con su deber de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.
- h. El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene, cuando de las mismas puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del trabajador o terceras personas.
- i. El abuso de autoridad de los superiores en el desempeño de sus funciones.
- j. La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada durante un día al mes.
- k. La reincidencia o la reiteración en falta leve, dentro de un periodo de seis meses.
- l. La embriaguez, siempre que no sea habitual.
- m. Las de indiscreción, negligencia o de ética profesional, siempre que no motiven reclamación por parte de terceros o impliquen perjuicios irreparables, en cuyo caso se calificarán como faltas muy graves.

ARTÍCULO 32º.- FALTAS MUY GRAVES.- Son faltas muy graves además de los incumplimientos graves y culpables previstos en el artículo 54.2 del Estatuto de los Trabajadores:

- a. Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que dirijan la Empresa o trabajen en la misma, o a los familiares que convivan con ellos.
- b. La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño en el puesto de trabajo.
- c. La embriaguez habitual, o la toxicomanía, si repercute negativamente en el trabajo.
- d. La utilización o la difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del desempeño del puesto de trabajo.
- e. La falta de asistencia al trabajo no justificada durante 2 o más días al mes.
- f. La falta de puntualidad no justificada durante diez o más días al mes.
- g. La negligencia en el cumplimiento de las tareas, de la que se derive perjuicio grave para el servicio, paciente o usuario.
- h. El abandono del trabajo sin causa justificada, del que se derive perjuicio grave para el servicio, paciente o usuario.
- i. La indisciplina o la desobediencia graves en materia propia de sus funciones laborales.
- j. La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.
- k. La reincidencia o la reiteración en falta grave, dentro de un periodo de seis meses.
- l. El acoso sexual.

ARTÍCULO 33º.- SANCIONES.- Las sanciones a imponer en función de la calificación de la falta son las siguientes:

- * Por falta leve: Apercibimiento por escrito.
- * Por falta grave: Suspensión de empleo y sueldo de uno a 30 días.
- * Por falta muy grave: Suspensión de empleo y sueldo de 30 días a dos meses. Despido.

La sanción de las faltas requerirá comunicación escrita, sin perjuicio de que, tratándose de representantes legales de los trabajadores, será precisa la previa tramitación de un expediente disciplinario. La sanción de las faltas muy graves, será comunicada a los representantes legales de los trabajadores.

En todo caso, la apertura del expediente interrumpirá el plazo de prescripción de la falta.

Las sanciones previstas son independientes de la reducción proporcional de retribuciones que corresponda cuando la falta haya consistido en falta de cumplimiento total o parcial de la jornada laboral.

ARTÍCULO 34º.- PRESCRIPCIÓN.- Las faltas leves prescribirán a los diez días. Las graves a

los veinte días. Las muy graves a los sesenta días. Se computarán a partir de la fecha en que la Dirección de la Empresa o Centro de trabajo tuvo conocimiento de su comisión; en todo caso, prescribirán a los seis meses de haberse cometido.

CAPÍTULO IX - Disposiciones Finales

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 85 y 87.1 del Estatuto de los Trabajadores, han sido partes negociadoras del presente convenio colectivo la Dirección del Hospital San Juan de Dios y el Comité de Empresa del Hospital San Juan de Dios.

Segunda.- Comisión paritaria.- Se nombra Comisión Paritaria con las funciones y competencias que determinan las disposiciones legales vigentes y las de interpretación, control y seguimiento de este Convenio. Esta Comisión estará formada por tres representantes del Comité de Empresa y tres representantes de la Dirección del Hospital San Juan de Dios y deberá reunirse en el plazo máximo de siete días naturales desde que una de las partes solicite a la otra la convocatoria de la Comisión Paritaria. La constitución y funcionamiento de la Comisión Paritaria se establecerá mediante un reglamento escrito y acordado de mutuo acuerdo de las partes integrantes del mismo.

Tercera.- Para la resolución de conflictos que pudieran surgir para la no aplicación de las condiciones de trabajo a que se refiere el art. 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, se estará a lo dispuesto al respecto en los procedimientos que se establezcan a este respecto en los acuerdos interprofesionales que sean de aplicación, conforme a lo dispuesto en la normativa en vigor.

ANEXO I

GRUPOS PROFESIONALES

I Trabajos preferentemente físicos o manuales, no requieren experiencia previa y/o formación específica, o bien requieren formación básica y/o un breve periodo de adaptación.

II Trabajos con supervisión directa que requieren formación mínima equivalente a FP I o Grado Medio, formación específica y/o experiencia en el puesto.

III Trabajos con cierta autonomía e iniciativa bajo supervisión, que requieren formación mínima equivalente a FP II o Grado Superior, formación específica en el puesto y/o experiencia en el puesto.

IV Trabajos que implican organizar y supervisar funciones diversas y homogéneas, que requieren formación mínima equivalente a Diplomado Universitario, formación específica en el puesto y/o experiencia en puestos similares.

V Funciones técnicas complejas y heterogéneas con objetivos globales, que requieren formación mínima equivalente a Diplomado Universitario, formación específica en el puesto y amplia experiencia en puestos similares.

ÁREAS DE ACTIVIDAD

- A ASISTENCIAL-SANITARIA
- B SERVICIOS GENERALES
- C ADMINISTRACIÓN

ANEXO I

<u>CATEGORÍAS PROFESIONALES</u>	<u>GRUPO</u>	<u>ÁREA</u>	<u>S.BASE</u>	<u>C. DESTINO</u>	<u>P. TRANS.</u>
Telefonista	I	C	687,85	205,96	39,07
Ayudante de cocina	I	B	664,33	198,13	39,07
Personal de limpieza	I	B	651,58	193,94	39,07
Ayudante de mantenimiento	I	B	603,51	120,40	39,07
Cocinero/a	II	B	732,81	220,86	39,07
Personal de mantenimiento	II	B	702,73	210,80	39,07
Auxiliar de Clínica	II	A	687,85	205,96	39,07
Mozo Clínica	II	A	687,85	205,96	39,07
Auxiliar Cuidador/Monitor	II	A	687,85	205,96	39,07

<u>CATEGORÍAS PROFESIONALES</u>	<u>GRUPO</u>	<u>ÁREA</u>	<u>S.BASE</u>	<u>C. DESTINO</u>	<u>P. TRANS.</u>
Auxiliar Administrativo	II	C	651,58	193,94	39,07
Oficial Administrativo	III	C	750,23	226,63	39,07
Encargado/a de Servicios	III	B	747,63	225,72	39,07
Técnicos Especialistas	III	A	726,73	217,33	39,07
TER-Aux.Clínica	III	A	707,30	211,64	39,07
Administrador del sistema	IV	C	1.414,33	453,15	39,07
Licenciado/Graduado Universitario					
No Asistencial	IV	C	1.087,55	343,38	39,07
Informático	IV	C	1.087,55	343,38	39,07
Fisioterapeutas	IV	A	929,01	290,07	39,07
DUE	IV	A	929,01	290,07	39,07
Trabajadora Social	IV	C	929,01	290,07	39,07
Diplomado No Asistencial	IV	C	929,01	290,07	39,07
Personal Staff	IV	C	929,01	290,07	39,07
Terapeuta ocupacional	IV	A	929,01	290,07	39,07
Médico Especialista	V	A	1.285,07	409,75	39,07
Médico Interno de Guardia	V	A	1.285,07	409,75	39,07
Farmacéutico	V	A	1.285,07	409,75	39,07
Psicólogo	V	A	929,01	290,07	39,07

11961